



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 48 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180007200	Ejecutivo	Rosario Liliana Pinedo Haddad	Maria Amelia Vega Pineda	11/04/2024	Auto Ordena
23001310300319840237000	Otros Asuntos	Jose Contreras Diaz		11/04/2024	Auto Requiere
23001310300320230014900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Deisi Stela Vargas Guerra	11/04/2024	Auto Decreta
23001310300320240007000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Blas Ignacio Garcia Exbrayat	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320240007600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Insumos Y Variedades San Jose .S.A.S, Omar Fernando Castaño Cardona	11/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230019500	Procesos Ejecutivos	Carlos Andres Cogollo Mass	Mirta Isabel Diaz Paez, Javier Alberto Bejarano Diaz	11/04/2024	Auto Decide
23001310300320220027700	Procesos Ejecutivos	Cesar Hiram De Vivero Gomez	Andrés Felipe Calonge Pereira	11/04/2024	Auto Decreta

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

177f5d49-e018-4eb4-a470-dbe0df084edf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 48 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320240005500	Procesos Ejecutivos	La Casa Del Medico S.A.S	Proboca S.A.	11/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320240006600	Procesos Ejecutivos	Asociación De Cabildos Indígenas Zenú La Esperanza	Gobernacion De Cordoba	11/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320240006900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Juan Eduardo Gomez Fernandez	11/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300319970017300	Procesos Verbales	Merys Hoyos Hoyos	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A	11/04/2024	Auto Decide
23001310300320210004400	Procesos Verbales	Luis Alberto Marquez Galeano	Seguros Comerciales Bolivar S.A, Milton Daniel Avila Orjuela, Lazaro Antonio Reza Garcia	11/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320230022100	Procesos Verbales	Mary Paula Peña Moreno Y Otros	Liberty Seguros S.A, Ana Gabriela Henao Petro	11/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

177f5d49-e018-4eb4-a470-dbe0df084edf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 48 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230004800	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Constructora Y Promotora Eliseo S.A.S.	11/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

177f5d49-e018-4eb4-a470-dbe0df084edf

SECRETARIA, Montería, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, dentro del cual, se encuentra pendiente proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, en providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MÁRQUEZ GALEANO.
DEMANDADOS	MILTON DANIEL ÁVILA ORJUELA C.C. N° 19.489.721, LÁZARO ANTONIO REZA GARCÍA C.C. N° 78.017.358. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7
RADICADO	23001310300320210004400
ASUNTO	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, se pronuncia la Sala con respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia adiada 27 de marzo de 2023, proferida por este despacho, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrado por LUIS ALBERTO MARQUEZ GALEANO en contra MILTON DANIEL ÁVILA ORJUELA, LÁZARO ANTONIO REZA GARCÍA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, dictado en el proceso con radicado **23001310300320210004400**, el cual decidió confirmar la citada sentencia, así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha reseñada en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6dc842f7633d2fe1786e08ce30de024a2a97d4b2c09538d40a1b9e05951916**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva donde la abogada **ADRIANA CAROLINA CARVAJAL BEDOYA**, a través de correo solicitó se ordene el secuestro del inmueble con M.I. N°. **064-15836**. (ver imagen). Provea.

Adriana Carolina Carvajal Bedoya <adrianacarvajalb_@hotmail.com>

Mié 28/02/2024 4:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (394 KB)

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CESAR HIRAM DE VIVERO GÓMEZ – CC. 78.703.406
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE CALONGE PEREIRA – CC. 1.128.441.119
RADICADO	23001310300320220027700
ASUNTO	SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra esta Agencia Judicial que, mediante auto calendarado 24 de enero de 2023, se decretó el embargo del inmueble con M.I. 064-15836 de propiedad del ejecutado **ANDRES FELIPE CALONGE PEREIRA. CC. 1128441119**. Ver.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien Inmueble de propiedad del ejecutado **ANDRÉS FELIPE CALONGE PEREIRA –CC. 1.128.441.119**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 064-15836 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Magangué-Bolívar. Ofícese en tal sentido, e Indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Acción Personal.

Así mismo encuentra el Despacho que, el día 29/05/2023 se recibió oficio No. 129 calendarado 24/05/23, mediante el cual la **ORIP de la ciudad de Magangué-Bolívar informa que realizó el registro de la medida de embargo sobre los inmuebles con M.I. 064-15836 y 064-15837**, donde adosó las respectivas constancias de inscripción. Ver.

 SNR <small>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</small>	FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION
<p>Página: 1</p> <p style="text-align: center;">Impreso el 4 de Mayo de 2023 a las 09:25:18 am</p>	
<p>Con el turno 2023-064-6-760 se calificaron las siguientes matrículas: 064-15836 064-15837</p>	
<p>Nro Matricula: 064-15836</p>	
<p>CIRCULO DE REGISTRO: 064 MAGANGUE No. Catastro: 0000-2017-1000-001-001 MUNICIPIO: ACHI DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: SAN JACINTO DE ACHI TIPO PREDIO: RURAL</p>	
<p>-----</p>	
<p>DIRECCION DEL INMUEBLE 1) LT 4 FUNDACION</p>	
<p>-----</p>	
<p>ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha: 02/05/2023 Radicación: 2023-064-6-760 DOC. OFICIO 0275 DEL: 25/04/2023 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE. DE VIVERO GOMEZ CESAR HIRAM CCF# 78703406 A: CALONGE PEREIRA ANDRES FELIPE CCF# 1128441019 X</p>	
<p>Nro Matricula: 064-15837</p>	
<p>CIRCULO DE REGISTRO: 064 MAGANGUE No. Catastro: MUNICIPIO: ACHI DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: SAN JACINTO DE ACHI TIPO PREDIO: RURAL</p>	
<p>-----</p>	
<p>DIRECCION DEL INMUEBLE 1) LT 5</p>	
<p>-----</p>	
<p>ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha: 02/05/2023 Radicación: 2023-064-6-760 DOC. OFICIO 0275 DEL: 25/04/2023 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE. DE VIVERO GOMEZ CESAR HIRAM CCF# 78703406 A: CALONGE PEREIRA ANDRES FELIPE CCF# 1128441019 X</p>	

Así las cosas, se accederá a lo solicitado, por cuanto acreditado está en el plenario, que la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con M.I. **064-15836 y 064-15837**, se encuentran materializadas conforme lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles rurales identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **064-15836 y 064-15837**, ubicados en el Municipio de Magangué - Bolívar, de propiedad del ejecutado **ANDRES FELIPE CALONGE PEREIRA. CC. 1128441119**, cuyas especificaciones y linderos se encuentran en la escritura pública No. 4260 de fecha 31 de diciembre de 1992, de la Notaría 7 de Cali.

SEGUNDO: COMISIONÉSE para tal efecto, al Juez Civil Municipal de **MAGANGUE-BOLIVAR**, quien tendrá la facultad de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de ese Municipio; haciéndosele saber al comisionado que también se le faculta para subcomisionar en caso de ser necesario y para reemplazar secuestre si fuere el caso.

Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones del inmueble y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
María Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9b24f4703b27e99f61d71d3caab6100f066a779b2c908aeb32cc5497b58e9**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, dentro del cual, se encuentra pendiente proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, en providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT 901.130.067-1
RADICADO	23001310300320230004800
ASUNTO	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, se pronuncia la Sala con respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, proferido por este juzgado, dentro del proceso declarativo de imposición de servidumbre promovido por SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. contra CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S, dictado en el proceso con radicado **23001310300320230004800**, el cual decidió confirmar el auto calendarado 30 de noviembre de 2023, así:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendarado 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso declarativo de imposición de servidumbre promovido por **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.** contra **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a452daaf72acef4152cd3cc682184c401aca8a8845172801e027482f6d0cf**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva donde el abogado **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, solicitó se ordene el secuestro del inmueble con M.I. N°. 140-59049. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario

once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
DEMANDADO	DEISI STELA VARGAS GUERRA-CC. 50918641
RADICADO	23001310300320230014900
ASUNTO	SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra esta Agencia Judicial que, mediante auto calendaro 11 de agosto de 2023, se decretó el embargo del inmueble con M.I. 140-59049 de propiedad de la ejecutada **DEISI STELA VARGAS GUERRA- CC. 50.918.641** . Ver.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 140-59049 de propiedad de la ejecutada **DEISI STELA VARGAS GUERRA C.C 50918641**, el cual se encuentra registrado en la <Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería. Oficiese por secretaria indicando que se está ejerciendo la garantía real.

Así mismo encuentra el Despacho que, el día 29-09-2023 se recibió oficio No. 4102023EE 1725 calendaro 19-09-2023, mediante el cual **la ORIP informa que realizó el registro de la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 140-59049**, donde adosó la respectiva constancia de inscripción. Ver.

		FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION	
Página: 1		Impreso el 18 de Septiembre de 2023 a las 02:49:19 pm	
Con el turno 2023-140-6-9495 se calificaron las siguientes matriculas: 140-59049			
Nro Matricula: 140-59049			
CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA		No. Catastro:	
MUNICIPIO: MONTERIA		DEPARTAMENTO: CORDOBA	
VEREDA: MONTERIA		TIPO PREDIO: URBANO	
DIRECCION DEL INMUEBLE 1) MANZANA 275 # 6. LOTE. BARRIO POLICARPA. 2) DG 8 # 1 - 17			
ANOTACIÓN: Nro: 7		Fecha: 06/09/2023	
DOC: OFICIO 0958		DEL: 22/06/2023	
ESPECIFICACION:		MEDIDA CAUTELAR :	
23001-31-03-003-2023-0014900		JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA DE MONTERIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		VALOR ACTO: \$ 0	
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA		NIT 860033020-1	
A: VARGAS GUERRA DEISI STELA		CC# 50918641	

Así las cosas, se accederá a lo solicitado, por cuanto acreditado está en el plenario, que la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. **140-59049**, se encuentra materializada conforme lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **140-59049**, ubicado en la ciudad de Montería, de propiedad de la ejecutada **DEISI STELA VARGAS GUERRA- CC. 50918641**, cuyas especificaciones y linderos se encuentran en la escritura pública No. 3640 de fecha 03/11/2021, de la Notaría Segunda de Montería.

SEGUNDO: COMISIONESE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA**. Nómbrase como Secuestre a la señora **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES-CC. 64.558.733**, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025 y puede ser notificada en la carrera 1 W No. 36-37 Barrio Juan XXIII de Montería, teléfonos 3014027156 – 3107281886 y en el correo electrónico jardindiazp@hotmail.com.

DIAZ PAYARES JARDIN IDALIS	64558733	CRA 1W No. 36 – 37 BARRIO JUAN XXIII, MONTERIA	3014027156 - 3107281886	jardindiazp@hotmail.com	MONTERIA, LORICA, TIERRALTA
-------------------------------	----------	--	----------------------------	-------------------------	-----------------------------------

Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones del inmueble y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5040623ffbf926d56a74b032cb2f8b247f79ffdc784e2439481854648a233c**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez con solicitud de aplazar la audiencia inicial. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	23001310300320230019500
ASUNTO	ACCEDE APLAZAR AUDIENCIA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede se pudo constatar que conforme al artículo 372 numeral 3° del CGP, **se cumplen los presupuestos para acceder al aplazamiento de la audiencia inicial por 1 sola vez**, así:

Se solicito por la parte
Se trajo prueba sumaria
Se solicito con anterioridad a la fecha de la audiencia
Existe una justa causa.

"(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER al aplazamiento de la audiencia inicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. FIJAR NUEVA FECHA para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día 23 DE ABRIL de 2024, a las 10:00 am.

Se extiende el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto.

Ordenando a las partes y abogados comparecer de manera obligatoria, so pena de aplicar las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el artículo 372CGP, Se advierte que, en caso de no contar con la tecnología para acceder a la audiencia, deberán informar a despacho con dos (2) días de antelación, para ofrecer otros medios idóneos para el acceso a la justicia.

TERCERO. Se mantiene el mismo link.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del señor juez la presente demanda, con contestación por parte de la empresa llamada en garantía. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DEMANDANTE RAFAELA INES MORENO GONZALEZ -CC. 32.713.452 ADOLFO JOSE VILORIA MARTINEZ -CC. 6.889.894 LEIDIS YADAY CARVAJAL MORENO - CC. 1.067.908.038 DAVID ANTONIO PEÑA MORENO -CC. 1.002.135.011 MARY PAULA PEÑA MORENO -CC. 1.003.400.044
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A–NIT. 8600399880 ANA GABRIELA HENAO PETRO –CC. 1.067.857.657.
RADICADO	23001310300320230022100
ASUNTO	FECHA- TRASLADO OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra esta Agencia Judicial que, mediante auto calendaro 5 de marzo de 2024, se admitió el llamamiento en garantía realizado por ANA GABRIELA HENAO PETRO –CC. 1.067.857.657, habiéndose contestado en su oportunidad, conforme se verifica en imagen adjunta- (Ver):

RAD 2023-00221 - CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO A LIBERTY SEGUROS S.A.M - DTE RAFAELA INEZ MORENO Y OTROS.

YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com>

Vie 22/03/2024 10:00 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesuseariza@gmail.com <jesuseariza@gmail.com>; Alexander Zapata Rodríguez <azapata@caribeasesoreslegales.com>;

Carlos Andres Martinez Gonzalez <juridicozymprofesionales@gmail.com>

1 archivos adjuntos (25 MB)

RAD 2023-00221 - CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ANEXOS.pdf;

Por lo que se tendrá por notificado de forma oportuna, y además; se dará traslado de la objeción al juramento estimatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, así:

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

Por último, y al estar cumplido el termino de contestación de excepciones, se establece la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día martes 7 de mayo de 2024, a las 9:00 am.

Se extiende el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto.

Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO de forma oportuna el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al demandante de la objeción al juramento estimatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, para que en un término de cinco (5) días, aporte y/o solicite las pruebas que considere pertinente.

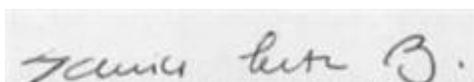
TERCERO: FIJAR FECHA para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día martes 7 de mayo de 2024 a las 9:00 am.

Recordando la obligatoriedad de asistir tanto las partes como los abogados, así como contar con las tecnologías suficientes para la realización de la audiencia virtual, en caso que no se cuente con dichas tecnologías, con dos (2) días de anticipación se debe informar al despacho, para la realización de la audiencia presencial y/o mixta.

Se extiende el link de la audiencia, para la hora y fecha establecidas en este mismo auto. Link de ingreso a la audiencia:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWI4NjYxOWltMDMxNi00ODlmLThhODgtOTEwY2Y4OWJjYzM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5cd9e730c977ab764c0cd06ea348ca516ec16aa5ca12c6747f8ea24aa97b8**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Jueza Acción de Tutela, pendiente de estudio de admisibilidad de impugnación. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Dr. ARCECIO MANUEL VARGAS LLORENTE , en su calidad de Personero Municipal de Puerto Escondido – Córdoba
ACCIONADA	AFINIA GRUPO EPM – CARIBEMAR DE LA COSTA
RADICADO	23 574 40 89 001 2024-00034-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO -CORDOBA
ASUNTO	ADMITE IMPUGNACIÓN
DERECHOS INVOCADOS	VIDA DIGNA Y SEGURIDAD PERSONAL

ASUNTO

Al Despacho la presente acción de tutela pendiente para admitir recurso de alzada.

Revisado el expediente virtual se observa que la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO -CORDOBA**, en fecha 04 de abril de 2024, fue formulada en oportunidad legal; conforme al registro hecho en TYBA.

Por lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la impugnación de la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ESCONDIDO -CORDOBA**, en fecha 04 de abril de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al juzgado de origen la presente decisión.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos acompañados con la demanda de Tutela y las contestaciones de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

Lr.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d7b34193ddf561def450bf3a1ce476ba85ac9ea0f41b50af5f7724c169d0e**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Jueza la solicitud de incidente de desacato presentada por la accionante. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	GLORIA ANDREA FIGUEROA BARÓN. C.C. 41.335.660, AGENTE OFICIOSO de MERCEDES FIGUEROA BARÓN, C. C. 20.160.082.
ACCIONADO (en desacato)	CONTRATO UT NORTE, FOMAG, FIDUPREVISORA, MEDICINA INTEGRAL CONTRATO No. 2 MAGISTERIO
RADICADO	23001310300320240004000
ASUNTO	AUTO ADMITE
DERECHOS INVOCADOS	SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SALUD REFORZADA, LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a:

La solicitud de incidente de desacato formulado por **GLORIA ANDREA FIGUEROA BARÓN. C.C. 41.335.660, AGENTE OFICIOSO de MERCEDES FIGUEROA BARÓN, C. C. 20.160.082** contra **CONTRATO UT NORTE, FOMAG, FIDUPREVISORA, MEDICINA INTEGRAL CONTRATO No. 2 MAGISTERIO**, representada por el Dr. **ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR. CC. 8.293.372**, en calidad de Gerente y Representante Legal de **MEDICINA INTEGRAL S.A.S.**, como integrante de la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO** o quien haga sus veces, cómo presunto responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de la solicitud de incidente de desacato, **para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente **Auto ordenen a quien corresponda dar cumplimiento en forma inmediata** a la orden judicial contenida en el fallo de tutela de 28 de febrero de 2024, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en contra de **MEDICINA INTEGRAL S.A.S.**, como integrante de la **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO**.

Mediante auto de 08/04/24 dispuso el requerimiento previo a la apertura de este incidente, tal como lo ordena el canon 27 del Decreto 2591 de 1991, Así:

“REQUERIR al Dr. ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR. CC. 8.293.372, en calidad de Gerente y Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A.S., como integrante de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO o quien haga sus veces, cómo presunto responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de la solicitud de incidente de desacato, para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente Auto ordenen a quien corresponda dar cumplimiento en forma inmediata a la orden judicial contenida en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*el fallo de tutela de 28 de febrero de 2024, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería mediante providencia calendada 02 de abril de 2024. De igual forma, se les **REQUIERE para que proceda a iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel responsable del cumplimiento del respectivo fallo.***

*Y finalmente, para que, **dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, INFORME A ESTE DESPACHO JUDICIAL (j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), ¿quién es la persona o personas responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, indicando sus nombres completos, documento de identidad, cargo y la dirección electrónica en la cual deban ser notificados?** SEGUNDO: SE ADVIERTE que, pasadas las 48 horas otorgadas sin que hayan procedido conforme lo ordenado, se procederá a iniciar formalmente el incidente de desacato en contra del representante legal de la accionada y en contra de los responsables de cumplir el fallo de tutela, quienes podrán resultar sancionados por desacato (responsables y superior), hasta que cumplan la sentencia de tutela; conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 2591 de 1991."*

Cómo quiera que la parte incidentada señor **Dr. ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR. CC. 8.293.372**, en calidad de Gerente y **Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A.S., como integrante de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO** o quien **haga sus veces**, como superior jerárquico del presunto responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de la solicitud de incidente de desacato, guardo silencio ante tal requerimiento, se dará paso a la apertura del mismo y se correrá traslado al accionado por el término de un (1) día para que ejerza su defensa, y hacer valer o solicitar practica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, aplicación Sistema Procesal Oral

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**, impetrada por **GLORIA ANDREA FIGUEROA BARÓN. C.C. 41.335.660, AGENTE OFICIOSO de MERCEDES FIGUEROA BARÓN, C. C. 20.160.082** contra el **Dr. ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR. CC. 8.293.372**, en calidad de Gerente y **Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A.S., como integrante de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO** o quien **haga sus veces y en calidad de superior jerárquico del presunto responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela**, objeto de la solicitud de incidente de desacato, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente trámite incidental a la incidentista señora **GLORIA ANDREA FIGUEROA BARÓN. C.C. 41.335.660, AGENTE OFICIOSO de MERCEDES FIGUEROA BARÓN** y **Dr. ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR. CC. 8.293.372**, en calidad de Gerente y **Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A.S., como integrante de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO** o quien **haga sus veces y en calidad de superior jerárquico del presunto responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela**. Lo anterior, en virtud del **Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**.

TERCERO: REQUIÉRASE al **Dr. ANTONIO JOSÉ JALLER DUMAR. CC. 8.293.372**, en calidad de Gerente y **Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A.S., como integrante de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO** o quien **haga sus veces y en calidad de superior jerárquico del presunto responsable de dar cumplimiento de lo fallado y CORRASELES TRASLADO** por el término de un día (1) día para que ejerzan su defensa, y hacer valer o solicitar práctica de prueba.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por Secretaría, procédase de conformidad y remítaseles **copia del presente Auto, copia de la solicitud de Desacato, copia de la Sentencia de tutela de primera instancia, objeto del presente incidente.**

QUINTO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que precede, pase a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66618dbbb52b49a0f3b7fbcb0a6b3f0c9b4a25dc97f83cae7a31fd1f8ff812**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	LA CASA DEL MEDICO S.A.S. NIT. 800.019.856-3
DEMANDADO	I.P.S. VIDA PLENA S.A.S. NIT. 806.016.920-5
RADICADO	23001310300320240005500
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada del ejecutante –Dra. SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO - CC 42.890.789 y TP 82.665 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 42890789**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	82865	06/11/1996	Vigente
Observaciones: -			

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (...)* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

Ahora bien, **tratándose de FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**, ésta se encuentra definida en el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2.020: **“9. Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”**

En la expedición de dicho instrumento intervienen como actores: emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio); adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio); y, la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA (RADIAN). (...) La Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, estableció que **“El RADIAN estará compuesto por la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella”**.

La factura electrónica además de las exigencias citadas debe cumplir sus requisitos generales y especiales, aquellos de los artículos 621 y 774 del C. de Co. De esta manera, la firma del creador es un requisito imprescindible en los títulos valores, cuya ausencia impide la orden ejecutiva; no obstante, también debe atenderse el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2.016, de donde se tiene que para la autenticidad e integridad de la factura es posible la firma digital, de hecho, es una de las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y va de la mano con el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) (...) El código “QR” y el CUFE, permiten identificar al creador, acreedor o emisor,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

siendo ello una de las condiciones para la generación de la factura electrónica, tal como se desprende del Decreto 1625 de 2.016.

Por su parte, la **aceptación tácita** es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido. Sin embargo, **el Parágrafo 2º del citado artículo, establece: “PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”** Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN **no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación.**

Ahora bien, en la fecha de hoy, procede el Despacho a verificar el código CUFE de las facturas electrónicas de venta allegadas, en la página web de la DIAN, donde se advierte que no se encuentran eventos asociados a la misma; esto es, no se dejó **constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la presunta aceptación tácita del título valor repitiéndose en cada una de las facturas allegadas, tal como lo exige la norma.**

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Legítimo Tenedor actual: LA CASA DEL MEDICO SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Percent	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

El Decreto 1074 de 2015 en el capítulo 53, modificado por el **Decreto 1154 de 2020**, definió la **Factura electrónica de venta como título valor**, como **“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”** (núm. 9. art. 2.2.2.53.2.)

La **ACEPTACIÓN TÁCITA** es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido. Sin embargo, **el Parágrafo 2º del citado artículo, establece: “PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”** *Negritas y Subrayadas del juzgado.* Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN **no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación**, y si en este caso es ausente dicho punto, la consecuencia es la negación del mandamiento de pago; máxime cuando lo mismo tiene que ver con la confianza y respaldo de cara a la circulación de los títulos valores.

En relación con el tema, es preciso memorar que, en sentencia STC14542-2022, la H. Corte Suprema de Justicia aceptó las consideraciones del Tribunal ahí accionado, según las cuales, **no existiendo constancia de la aceptación tácita de una factura debidamente registrada en el aplicativo RADIAN, “no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971”

En consecuencia, el despacho no proferirá mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda junto con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

Primero: NO PROFERIR mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto en consecuencia, se ordena su devolución junto con todos sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, por haberse presentado de forma virtual. Por secretaria háganse las correspondientes desanotaciones de los libros radicadores y de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d11b11a767120850b37844acfcc9a21afc6bcc9d7b788ac255732a461dd89**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENÚ LA ESPERANZA NIT. 901.313.208-7
DEMANDADO	GOBERNACION DE CORDOBA NIT. 901.313.208-7
RADICADO	23001310300320240006600
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado del ejecutante –Dr. AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA - CC 1.067.919.246 y TP 276.526 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1067919246.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	276526	11/10/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 8 días del mes de **abril** de **2024**.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las siguientes razones.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores, que según la doctrina son los siguientes:

1. **Factor Objetivo:** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. **Factor Subjetivo:** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. **Factor Territorial:** Lo referente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. **Factor de Conexión:** Relativo la acumulación de pretensiones
5. **Factor Funcional:** Refreído a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos

Ahora, el CPACA en su Art. 104 establece los criterios para determinar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el caso en estudio se dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

Así las cosas, al descender al plenario, **se evidencian sendas facturas, en donde consta que su fuente es un contrato estatal**, así: Ver imagen



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Total items: 2		Total Bruto
Valor en Letras: Trescientos cincuenta y ocho millones trescientos ochenta mil pesos m/cte		IVA 19%
Condiciones de Pago: Pago a crédito - Cuota No. 001 vence el 2022-10-01 por	\$ 358,380,000.00	Total a Pagar
Observaciones: Servicios de aseo integrales durante 6 meses (180 días) donde se colocaron 8 baños portátiles en la minga indígena emberakatis con su respectivo aseo, limpieza y mantenimiento 3 veces al día. IVA del 19% sobre la utilidad 10%. BANCO: Solicito consignar el valor neto de esta cuenta de cobro a la cuenta de Ahorros N. 56900003591 de BANCOLOMBIA, perteneciente a la Asociación Cabildos Indígena Zenú la Esperanza identificada con NIT 901.313.208		←

Corolario de lo anterior, se concluye que el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, **otorgó competencia al juez administrativo, para conocer de todos los procesos ejecutivos, derivados de los contratos que celebren las entidades estatales**, como en el presente caso.

Ahora bien, se desprende que cuando se trata de la ejecución de un título valor contra una entidad estatal es menester recalcar que la causa jurídica inicial del título base de ejecución, siempre lo será un contrato estatal para garantizar el cumplimiento de las prestaciones contractuales, es decir, si el título no deriva de una relación contractual estatal, entonces no será susceptible de cobrarse vía ejecutiva. Visto lo anterior, una vez surgida la controversia contractual estatal, la jurisdicción ordinaria pierde la competencia para conocer del negocio.

Así mismo, la ley 80 de 1993, establece en su Art 75 lo siguiente:

“ARTÍCULO 75.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.”

Así las cosas, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, declarará la falta de competencia para conocer el asunto, Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los *Juzgados de los Contencioso Administrativo de Montería - Córdoba* por ser aquellos competentes en razón del factor Objetivo.

Por lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. En consecuencia, se ordena su remisión en reparto al *Juzgados de los Contencioso Administrativo de Montería - Córdoba*, por ser quienes detentan la competencia para asumir su trámite, en razón a lo antes expuesto.
3. Por secretaria, Désele salida de los libros y del sistema TYBA, respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbebdff1737d25d92d4e8c85ba30dd431b85c533b32e38a47e3176b429d094ae**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA, Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente NIT. 890.300.729-4
DEMANDADO	Juan Eduardo Gómez Fernández C.C. 92.535.932
RADICADO	23001310300320240006900
ASUNTO	INADMISIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ - CC 39.683.381 y TP 54.356 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **39683381**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	54356	02/01/1991	Vigente
Observaciones: -			

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. Del archivo digital del expediente no se acredita que el poder presentado, se haya conferido a través del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad ejecutante, pues dentro del plenario no se aportó certificado de existencia y representación legal donde se puede extraer la información para tal fin. Ley 2213 del 2022 Art. 5°.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda ejecutiva con acción real, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER facultad a la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ - CC 39.683.381 y TP 54.356 del C.S.J.; para actuar frente al presente proveído, conforme viene indicado en la parte motiva.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca80b726bd3f1c2997e93af4045640b13d63070dad45ecb2ff6395e889a9c1d**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la acción de tutela, en la que la parte accionante interpuso impugnación del fallo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YERLIS PATRICIA PAEZ DIAZ, actuando como agente oficioso de MARTHA LUCIA OCHOA DE DIAZ
ACCIONADA	NUEVA EPS
RADICADO	23001310300320240007200
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACIÓN
DERECHOS INVOCADOS	SALUD – A LA VIDA – SEGURIDAD SOCIAL
PROVIDENCIA N°	(#)
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA

El Dr. JORGE ELIECER MARTÍNEZ CAÑAVERAS, apoderado judicial del accionado **NUEVA EPS S.A**, impugnó el fallo de tutela proferido en esta acción constitucional.

Por lo anterior, este juzgado

R E S U E L V E

CONCEDER la impugnación interpuesta por El Dr. JORGE ELIECER MARTÍNEZ CAÑAVERAS, apoderado judicial del accionado **NUEVA EPS S.A**, contra la sentencia de tutela adiada 08 de abril de 2024. Para que se surta la misma, remítase el expediente al Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ccd18164f35f62b63bbe9398afc1069d7ac0c83fad4657883022dd81ab30a**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA, Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente NIT. 890.300.729-4
DEMANDADO	Omar Fernando Castaño Cardona C.C. 70.288.813 Insumos y Variedades San Jose S.A.S. NIT. 901.418.981-4
RADICADO	23001310300320240007600
ASUNTO	INADMISIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ - CC 39.683.381 y TP 54.356 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 39683381**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	54356	02/01/1991	Vigente
Observaciones: -			

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. Del archivo digital del expediente no se acredita que el poder presentado, se haya conferido a través del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad ejecutante, pues dentro del plenario no se aportó certificado de existencia y representación legal donde se puede extraer la información para tal fin. Ley 2213 del 2022 Art. 5°.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda ejecutiva con acción real, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER facultad a la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ - CC 39.683.381 y TP 54.356 del C.S.J.; para actuar frente al presente proveído, conforme viene indicado en la parte motiva.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad669dab748148c063ed53a7c82a781a4704bc43cd9e2a89d51a71c3d0e0707**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**SILVIA JADITH BERTEL MERLANO
SECRETARIA**

Once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	- KAREN MENDOZA MUSKUS
ACCIONADA	- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA - POLICÍA NACIONAL - FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
VINCULADOS	- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - ALCALDÍA DE MONTERÍA - ALCALDÍA DE MEDELLÍN WILDER ALDANA RODRÍGUEZ CONJUNTO RESIDENCIA TORRES DE VERONA PH CONTACTO SOLUTION S.A.S. SERLEFIN ZF S.A.S. ALFEO HERNÁNDEZ EMERY CENTRAL DE INVERSIÓN S.A. (CISA) REFINANCA S.A.S. SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ BANCO DE OCCIDENTE
RADICADO	23001310300320240006700
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA,
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.

Así mismo, se observa la necesidad de **VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ALCALDÍA DE MONTERÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, WILDER ALDANA RODRÍGUEZ, CONJUNTO RESIDENCIA TORRES DE VERONA PH, CONTACTO SOLUTION S.A.S., SERLEFIN ZF S.A.S., ALFEO HERNÁNDEZ EMERY, CENTRAL DE INVERSIÓN S.A. (CISA), REFINANCA S.A.S., SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ** en su calidad de acreedores dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24 tramitado por el accionado **FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**; quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

Así mismo, se requerirá al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA Y JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y remita copia del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001400300220170065700 Y 23001418900220210068500**, donde funge como demandantes: **Banco de Occidente y Conjunto de Residencial torres de Veronal Ph** respectivamente, de la admisión de la presente acción de tutela, remitiéndole copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, indicándole que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

Seguidamente, se observa la necesidad de **VINCULAR** al **Banco de Occidente y Conjunto de Residencial torres de Veronal Ph**, en su calidad de parte demandante contra la aquí accionante en lo procesos con radicado **23001400300220170065700 Y 23001418900220210068500**.

Por otro lado, se requiere a **FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y remita copia del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24 tramitado por el accionado y remita copia a los **ACREEDORES** que hacen parte dentro del proceso copia de la demanda de tutela y sus anexos, indicándole que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**. **ADEMAS**, se le requiere que informen si existen personas que puedan verse afectadas con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por **Karen Mendoza Muskus**, contra el **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería, Juzgado Segundo civil Municipal de Montería, Policía Nacional y Fundación Mínimo Vital Centro De Conciliación Y Arbitraje**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Debido proceso, Acceso a la Justicia y Vivienda Digna.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a los señores **VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ALCALDÍA DE MONTERÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, WILDER ALDANA RODRÍGUEZ, CONJUNTO RESIDENCIA TORRES DE VERONA PH, CONTACTO SOLUTION S.A.S., SERLEFIN ZF S.A.S., ALFEO HERNÁNDEZ EMERY, CENTRAL DE INVERSIÓN S.A. (CISA), REFINANCIA S.A.S., SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ** en su calidad de acreedores dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24 tramitado por el accionado **FUNDACIÓN MÍNIMO VITAL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**; quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial. Y al **Banco de Occidente y Conjunto de Residencial torres de Veronal Ph**, en su calidad de parte demandante contra la aquí accionante en lo procesos con radicado **23001400300220170065700 Y 23001418900220210068500**.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculada. Verifíquese en la web, la dirección de notificación de las personas jurídicas que sean parte y/o vinculadas.

Por Secretaría, **EMPLÁCESE** a la VINCULADA y a todas las personas que se crean con interés en la presente acción constitucional.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte accionada el **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería, Juzgado Segundo civil Municipal de Montería, Policía Nacional y Fundación Mínimo Vital Centro De Conciliación Y Arbitraje**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: ORDÉNESE al **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería, Juzgado Segundo civil Municipal de Montería, NOTIFICAR** la presente Acción de Tutela, a los señores **Banco de Occidente y Conjunto de Residencial torres de Veronal Ph**, quienes fungen como demandantes respectivamente en los proceso Radicado **23001400300220170065700 Y 23001418900220210068500** que cursa en esa dependencia judicial, **remitiéndole** copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, **indicándole** que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

Así mismo, REMITA PRUEBA de dicha notificación, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído; **con destino a la presente acción constitucional**.

SEXTO: ORDÉNESE a la **Fundación Mínimo Vital Centro De Conciliación Y Arbitraje, NOTIFICAR** la presente Acción de Tutela, a la señores **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ALCALDÍA DE MONTERÍA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, WILDER ALDANA RODRÍGUEZ, CONJUNTO RESIDENCIA TORRES DE VERONA PH, CONTACTO SOLUTION S.A.S., SERLEFIN ZF S.A.S., ALFEO HERNÁNDEZ EMERY, CENTRAL DE INVERSIÓN S.A. (CISA), REFINANCIA S.A.S., SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ**, quienes fungen como acreedores dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24 que cursa en esa dependencia, **remitiéndole** copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, **indicándole** que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

Así mismo, REMITA PRUEBA de dicha notificación, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído; **con destino a la presente acción constitucional**.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001418900220210068500**.

REQUIÉRASE al **Juzgado Segundo civil Municipal de Montería**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001400300220170065700**.

REQUIÉRASE a la **Fundación Mínimo Vital Centro De Conciliación Y Arbitraje**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado No. 0-309-24.

Por Secretaría, ofíciasele en tal sentido al correo electrónico institucional que aparece en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVA: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

NOVENO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def9509b74dfa4d609fc397c5139e53ca0cd9be2ec7b6c07a09b025ea48ae2ea**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la abogada Yomari Durango Jaramillo, en representación del señor JOSE CONTRERAS DIAZ, solicita la corrección de la sentencia. Se informa al Despacho, que la Gobernación de Córdoba, previa solicitud de la interesada, remitió copia del expediente, donde se pudo verificar que el Radicado del Proceso es 2370 de 1984. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	JOSE DE LA CONCEPCIÓN CONTRERAS DIAZ -CC. 6.581.650 y OTROS
CAUSANTE	MANUELA MARIA DIAZ VDA DE CONTRERAS -Manuela María Díaz González- (q.e.p.d.) -CC. 25.837.825
RADICADO	2370 DE 1984
ASUNTO	AUTO REQUIERE
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que la abogada YOMARI DURANGO JARAMILLO –CC. 1.067.855.734 y T.P. 251.486 del C.S.J., presenta memorial donde manifiesta actuar en calidad de apoderada del señor JOSÉ CONTRERAS DIAZ -CC. 6.581.650 y solicita, previo desarchivo del expediente, la corrección del nombre del señor JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN CONTRERAS DIAZ en la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante -Manuela María Díaz Vda. de Contreras. Ver.

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REFERENCIA: JUICIO DE PERTENENCIA INTESTADA, PROMOVIDA POR EL DOCTOR JUAN ANTONIO ARRIETA GUZMAN COMO APODERADO DE JOSE, PETRONA, PEDRO ANTONIO, MARUJA DEL CARMEN, BEATRIZ, MARIA, Y JUAN FRANCISCO CONTRERAS DIAZ BERNARDA DEL CARMEN YENMA DEL CARMEN MONTES DIAZ Y en donde es causante MARIA MANUELA VDA DE CONTRERAS.

RAD. ESTE PROCESO ES DEL AÑO 1985 NO REGISTRA RADICACIÓN

YOMARI DURANGO JARAMILLO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No 1067855734 expedida en Montería-Córdoba, con T.P. No 251486 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, del señor JOSE CONTRERAS DIAZ, me dirijo ante ustedes, para manifestarle mediante oficio 164 del 01 de octubre de 1985, fue remitido todo el expediente de la referencia para efectos de protocolización la sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, ante la **NOTARIA SEGUNDA** de la ciudad de montería donde quedo registrada la escritura con N°454 DEL 11 DE MAYO DEL 1987, el antecedente anterior hago referencia por cuanto al momento de de la protocolización de la escritura el Nombre del señor JOSE aparece como JOSE DE LA CONCEPCION, realizamos la verificación del poder otorgado este estipula solo con el nombre JOSE, así mismo esta en la cedula de este mismo, por tanto solicitamos lo siguiente:

1. Desarchivo del expediente que se encuentra en la Biblioteca Departamental radicado con la escritura N°454 del 11 de mayo 1987.
2. Corrección del nombre del señor JOSE DE LA CONCEPCIÓN, así como esta en el poder otorgado y en la cedula, que esta solo JOSE.

Como prueba de ello anexamos:

- Anexa escritura protocolizada
- Oficio enviado del Juzgado Tercero del Circuito
- Copia de la cedula JOSE CONTRERAS DIAZ
- poder

Atentamente,

YOMARI DURANGO JARAMILLO
C.C. 1067855734
T.P. N° 251486



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificada la Plataforma SIRNA, se observa que la tarjeta profesional de la togada, se encuentra VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO
O JARAMILLO	YOMARI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067855734	251486	VIGENTE

No obstante, verificados los documentos adosados con el memorial, **no se encuentra el poder otorgado por el interesado, para presentar la solicitud de corrección de sentencia, como tampoco adosó la fotocopia de la cédula del señor JOSÉ CONTRERAS DIAZ, que indica anexar.**

Así las cosas, previo a resolver el asunto, se requerirá a la abogada YOMARI DURANGO JARAMILLO, para que allegue el poder que le fue otorgado para presentar la solicitud de corrección de sentencia y la fotocopia de la cédula del interesado, por cuanto dichos documentos son enunciados como anexos, pero no fueron adosados al memorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada YOMARI DURANGO JARAMILLO, para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, presente el poder otorgado por el señor JOSÉ CONTRERAS DIAZ para solicitar la corrección de la sentencia y la copia de la cédula de ciudadanía del interesado, la cual relacionó entre los anexos, pero no fue adosada con la solicitud.

Por Secretaría, notifíquesele el presente Auto al correo electrónico yomarid862@gmail.com

SEGUNDO: Una vez transcurrido el término señalado, pase a Despacho nuevamente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c0aef63b7d655fe403bd2b72012bb90dd9cdab26a34b58d3dcea2da4033b3**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la abogada Gimell Paola Henao Guzmán, en representación de la señora MERYS HOYOS HOYOS, solicita la corrección de la sentencia. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MERYS HOYOS HOYOS -CC. 25.761.730
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23001310300319970017300 (1997-0173-1)
ASUNTO	AUTO ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA
AUTO N°	

ASUNTO A TRATAR

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que la abogada GIMELL PAOLA HENAO GUZMAN –CC. 1.067.900.630 y T.P. 306.161 del C.S.J., presenta memorial donde manifiesta actuar en calidad de apoderada de la señora MERYS HOYOS HOYOS -CC. 25.761.730 y solicita corrección del nombre de la demandante en la Sentencia de fecha 04-marzo-1999. Ver.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REF : PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERYS HOYOS HOYOS
DEMANDOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 00173-1

ASUNTO: CORRECCION DE SENTENCIA

GIMELL PAOLA HENAO GUZMAN, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Montería, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.067.900.630 expedida en Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 14097823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **MERYS HOYOS HOYOS**, mayor de edad, de estado civil soltera, identificada con la cedula No. 25761.730 de Montería, residente en la calle 39 con carrera 10A No. 10-60 Montería, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.761.730 de Montería, respetuosamente, me permito solicitar a su despacho, la corrección de la SENTENCIA, expedida por este Juzgado, el día 4 de marzo del año 1.999, del proceso con Radicado 00173-1, adiada 4 de marzo de 1999.

HECHOS:

1.- A través de apoderado, el día 9 de septiembre del año 1.997, la señora **MERYS HOYOS HOYOS**, presentó demanda ORDINARIO DE PERTENENCIA, contra personas indeterminadas, con el objeto que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio, el cual por reparto, le correspondió a este Juzgado.

2.- Es de anotar que en el texto de la demanda, el apoderado en el proceso del radicado, que el abogado JOSE RODOLFO CORENA BUELVAS, quien fungió como apoderado de la demandante, en cada uno de los apartes de la demanda, consigno que la demandante tiene por nombre **MERYS HOYOS HOYOS**.

3.- El día 4 de marzo del año 1.999, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante providencia, declaró la correspondiente Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, pedida dentro de la demanda de la señora **MERYS HOYOS HOYOS**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4.- Con base la sentencia proferida en el proceso ordinario de pertenencia, se puede leer que en el segundo párrafo del ASUNTO: el nombre de la demandante fue anotado como **MARY HOYOS HOYOS**, igual ocurre en la DECLARACIONES: de la misma, aparece la demandante, como **MERYS HOYOS HOYOS**, y por último en la parte **RESOLUTIVA**, de la sentencia aludida, de nuevo se evidencia que este Juzgado incurrió en error mecanográfico, dijo: PRIMERO: "declarar que" la señora **MARY HOYOS HOYOS**, es decir, incurrió en equivocación con relación al nombre de la demandante, que de acuerdo a su cedula ciudadanía y dentro de la demanda presentada, el nombre correcto es **MERYS HOYOS HOYOS**,

SOLICITUD

Con base y sustento en lo anterior, en los anexos y el archivo que reposa en el Juzgado, solicito:

PRIMERA: Que a través de sentencia, este despacho, ordene la corrección de la sentencia calendarada 4 de marzo del año 1999, expedida por este mismo Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, toda vez que en dicha sentencia se encuentran errores mecanográficos, en lo que tiene que ver con el nombre de la demandante dentro del proceso mencionado.

SEGUNDA: Que este Juzgado, en sentencia, aclare el objeto del error mecanográfico en lo que corresponde con el nombre de la demandante dentro de la demanda con Radicado 00173, es decir, que cambie los nombres de: **MARY y MERYS**, por el nombre que aparece en todas y cada una de las partes de la demanda Ordinaria de Pertenencia y la cedula de ciudadanía, por el verdadero y real nombre que corresponde a de **MERYS HOYOS HOYOS**,

TERCERA: Le solicito, señor Juez, que en la misma sentencia de corrección del nombre de la señora **MERYS HOYOS HOYOS**, ordene el registro de la misma en la en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería.

(...)

Virtualmente, Anexo a la presente, poder debidamente conferido, copia de la sentencia expedida el día 4 marzo del año 1999, copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante, certificado de registro de Instrumento Públicos de Montería, en el cual se encuentra registrada la sentencia aludida y escrito de la solicitud de la corrección respectiva.

Verificada la Plataforma SIRNA, se observa que la tarjeta profesional de la togada, se encuentra VIGENTE. Ver.

USUARIOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
LUZMAN	GIMELL PAOLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067900630	306161	VIGENTE

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

CASO CONCRETO

Tal como viene indicado, la apoderada de la demandante solicita corrección de la Sentencia de fecha 04-marzo-1999, por cuanto se incurrió en error al indicar el nombre de la demandante, indicando MARY HOYOS HOYOS, cuando el nombre correcto es MERYS HOYOS HOYOS.

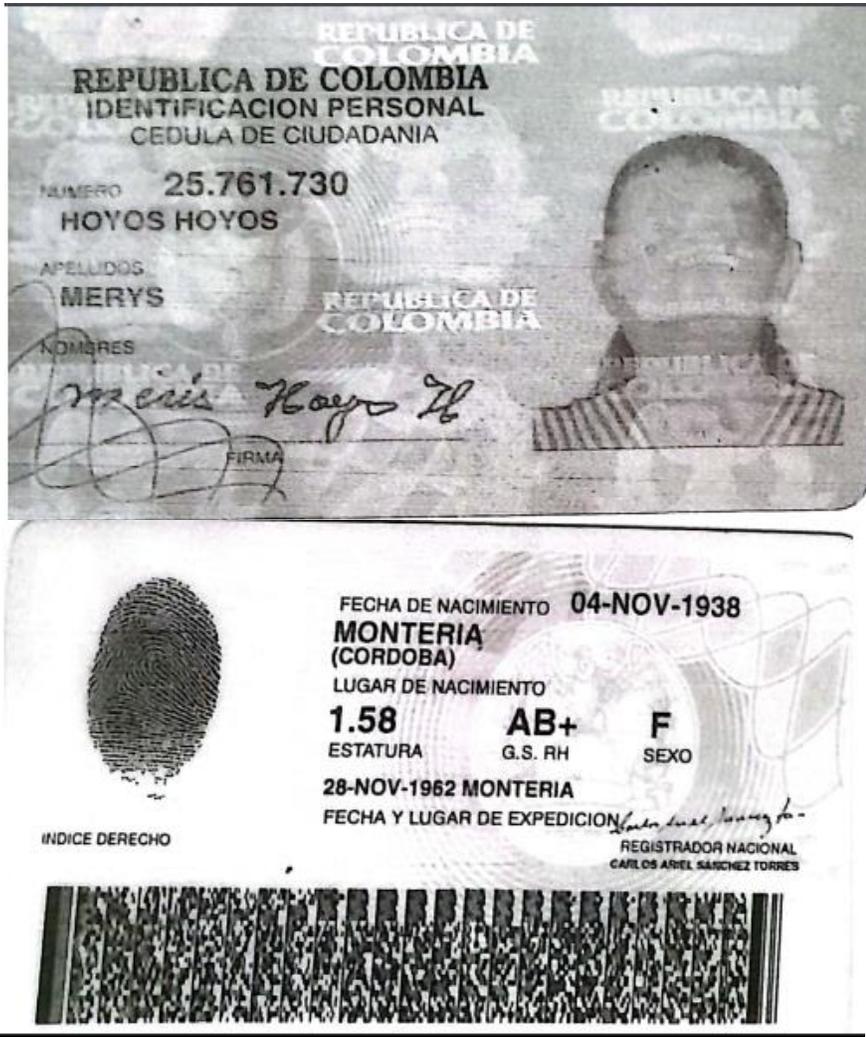
Como prueba de su solicitud, anexa copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, donde se observa que el nombre es MERYS HOYOS HOYOS. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Previo solicitud elevada por la parte interesada, se recibe el expediente virtual remitido por Archivo Central a través de la Oficina Judicial. Ver.

9:41

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

De: Archivo Central DESAJ - Montería - Córdoba <archivocdesajmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 3:11 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Montería <ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alexander Jose Lopez Issa <alopezi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 1997-00173 del 3° Civil del Circuito; Merys Hoyos Hoyos - Vs - Personas Indeterminadas.

1997-00173 del 3° Civil del Circuito: Merys Hoyos Hoyos - Vs - Personas Indeterminadas..pdf

Montería, 04 de octubre de 2023.

Doctor:
ALEXANDER LOPEZ ISSA
Coordinador Oficina Judicial
Ciudad
E. S. D.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la solicitante, por cuanto de la demanda y anexos y actuaciones en general, se extrae que efectivamente el nombre de la demandante es la señora MERYS HOYOS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.761.730, aun cuando en las providencias proferidas se incurrió en error al señalar el nombre de la mencionada. Ver.

DEMANDA:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

 **Dr. JOSE RODOLFO CORENA BUELVAS**
"EL TIGRE"
ABOGADO
Montería, sep. 9 de 1.997.-

Señor
Juez Civil del Cto. (turno.)
E. S. D.-

Ref. demanda de Pertenencia que presenta la Sra. --
Merys Hoyos Hoyos, contra personas indeterminadas.-

Yo, José Corena Buelvas, Abogado con T.p. No. 9508 de Minjusticia y C. C. No. 6858977 de Montería, ante Ud. con todo respeto y en mi condición de mandatario judicial de la señora **Merys Hoyos Hoyos** (Alias Yery, y haciendo uso del poder que es otorgado en legal forma comedidamente presente ante Ud. Proceso Ordinario de Prescripción Extraordinario del dominio del solar junto con las mejoras que más adelante lindare y que esto lo hace mi poderdante por haber vivido poseyendo en forma quieta inamte rrupidamente por el lapdo de más de 25 años, en forma pacífica y ante todos los vecionos con ánimo de señora y dueña, como así se demostrara para que Ud. previos los trámite del proceso Ordinario de Mayor Cuantía haga las siguientes declaraciones o semejanzas.-

*1o.- Que pertenece en dominio pleno y absoluto la demandate señora -- **Merys Hoyos Hoyos** (alias Yery), mujer mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Montería en la calle 39 con carrera 10A- 10 -60 y en la calle 39 y 38 Ka. 10a.- No. 38-81 y quién se identifica con la CC. No. **25.761.730** expedida en la ciudad de Montería, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria del dominio el lote o solar junto con todas las mejoras, edificaciones existen tes en el lote situado en la ciudad de Montería en el Departamento de Córdoba y que tiene los siguientes linderos: Por el Frente calle 39 en medios predios de Aminta Beter, Por la derecha entrando con predios o la carrera 10a predios de Manuel Eregino, Por la Carrera 10a. Eline Arroyo, por el Fondo con predios de Ana María Gómez, teniendo una cabida de 153 metros.2. y la siguiente medida por el Frente calle39 con una longitud de Nueve(9) metros. y por la carra 10A. mide por este lado Diez y Siete (17) Mtrs2.

*2o.- Que esta antecia se ordena que se inscriba en la oficina de Registro y que se le abra la correspondiente matrícula Inmobiliaria.-

*3o.- Que se inscriba en la oficina de Agustín Codazzi.-

DEMANDA.-
Previos los trámites del proceso Ordinario Uds. debere hacer las anteriores declaraciones o semajanzas solicitadas y para que Ud. hago lo anterior me permito a su señoría citar los siguientes hechos que me han suministrado mi poderdante.-

H e c h o s .-
1o.- La señora **Merys Hoyos Hoyos**, mayor de edad y con capacidad por mandato de la ley, me ha conferido poder para que inice ante Ud.- esta acción que he incoado.- y que le solicito se le admita como

PODER:

Yo, **Marys, Hoyos Hoyos**, ciudadan cedula bajo el No. **25.761.730**, expedida en la ciudad de Montería, ante Ud. con todo respeto le manifiesto que por medio del presente escribi le confiero poder amplio y suficiente en cuanto a derecho al Dr. José Corena Buelvas, abogado con T.p. No, 9508 de Minjusticia, y CC. No. 6858977 de Montería, apara que en mi nombre presente demanda de Prescripción adquisita del dominio o pertencia, en un proceso Ordinario, para que se me adjudique como dueña y señora de un lte de terreno situado en la ciudad de Montería, que esta ubicado en la calle 39 con carrera 10a. esquina y que tiene do Nos. en su puerta de entrada así.- en la calle 39 10-64, y en la carrera 10a. No. 38-81 y cuyos linderos y medidas dara mi apoderado en la demanda que presentara contra personas indeterminadas y las que se le nombrara un Curador para que esten en el proceso.-

Faculto ami apoderado para recibir, transgír, sustituir el presente poder, lo relevo de costas y gastos.-

Del señor Juez Atte.-

Merys Hoyos Hoyos.-
CC. No. **25.761.730** de Montería.-

Acepto el anterior poder.-

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Montería, septiembre dieciocho (18) de mil novecientos noventa y siete (1997).-

RADICACION No. 0173-1
ASUNTO: Ordinario de Pertinencia de **Mary Hoyos Hoyos** contra Personas Indeterminadas.-

La señora MARY HOYOS HOYOS, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda Ordinaria de Pertinencia contra Personas Indeterminadas.-

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de conformidad a la ley, éste juzgado;

RESUELVE:

1o.- ADMITIR la anterior demanda Ordinaria de Pertinencia, tal como fué presentada, por venir ajustada a derecho.-

CONTESTACIÓN DEL CURADOR ADLITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS:

Gabriel Eugenio Buelvas Ruiz
ABOGADO
ASESORIAS

Contabilidades, Declaraciones de Renta, Asuntos Civiles,
Comerciales, Laborales, Tributarios, I.V.A. Derechos de Familia
Sucesiones

Señor.-
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-
E.- S.- D.-

Rad - 0173 - 1.-
PRESCRIPCIÓN ADQUIBITIVA DE DOMINIO de **MERY HOYOS HOYOS** Vs. PERSONAS INDETERMINADAS.-

GABRIEL EUGENIO BUELVAS RUIZ, Abogado en legal ejercicio de la profesión, actuando en calidad de Curador Ad Litem en el proceso de la referencia de personas indeterminadas, estando dentro del término legal para recorrer el traslado de la demanda, doy respuesta a ella, lo que hago en los siguientes términos:

1.- En cuanto a los hechos no afirmo ni niego ninguno de ellos.
2.- En cuanto al derecho invocado, lo mismo que a las pretensiones, me atengo

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

ACTA DE INSPECCION JUDICIAL.

En Montería, a los veinete (20) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998), a las 9 de la mañana, siendo el día y hora señalados en providencia anterior, para llevar a cabo la presente diligencia dentro del proceso Ordinario de Pertinencia, de **MERY HOYOS HOYOS**, contra PERSONAS INDETERMINADAS. Seguidamente la señora juez se trasladó al sitio de la diligencia en compañía del apoderado de la parte demandante, y del secretario. Una

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No. 38-81, consta de sala comedor, 2 habitaciones, 1 pequeña cocina, 1 baño y un patio con su lavadero, No siendo otro el objeto-- de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se firma.-

LA JUEZ,
[Signature]
LUZ MARINA ZIRENE DE BRIBE

Quien nos atendió
[Signature]
MERY HOYOS HOYOS

Apoderado demandante
[Signature]
Doctor JOSE CORENA BUELVAS

SENTENCIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Montería, marzo cuatro (4) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Radicación: 1997-0173-1

Asunto: Proceso Ordinario de Pertinencia de MARY HOYOS HOYOS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra a despacho el presente proceso Ordinario de Pertinencia de MARY HOYOS HOYOS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

DECLARACIONES:

1o.) "Que pertenece en dominio pleno y absoluto de la demandante señora **MERYS HOYOS HOYOS** (alias Yery), mujer mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Montería en la calle 39 con carrera 10A No. 10-60 y en la calle 39 y 38 carrera 10a No. 38-31 y quien se identifica con la C.C. No. 25.761.730 expedida en la ciudad de Montería, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria del dominio el lote o solar junto con todas las mejoras, edificaciones existentes en el lote situado en la ciudad de Montería en el Departamento de Córdoba y que tiene los siguientes linderos: Por el frente calle 39 en medio con predios de AMINTA BETER, por la derecha entrando con predios o la carrera 10a. predios de MANUEL REGINO, por la carrera 10 ELINE ARROYO, por el fondo con predios de ANA MARIA GOMEZ, teniendo cabida de 153 mts 2. y la siguiente medida por el frente calle 39 con una longitud de nueve (9) mtrs y por la carrera 10A mide por este lado diez y siete (17) Mtrs 2."

2o.) " Que esta sentencia se ordena que se inscriba en la oficina de Registro y que se le abra la correspondiente matrícula inmobiliaria".

3o.) " Que se inscriba en la Oficina de Agustín Codazzi".

El actor fundamenta su demanda en los siguientes:

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-2-

TRAMITE:

La demanda fue admitida por encontrarse ajustada a derecho, en ella se ordenó correr traslado a los demandados y el emplazamiento de los mismos.

Vencida la ritualidad edictal sin que los demandados comparecieran al despacho, se les designó como Curador Ad-Litem al Dr. GABRIEL BUELVAS RUIZ quien se notificó del auto admisorio de la demanda sin que se opusiera a las pretensiones de la misma.

Durante el término probatorio se recibieron los testimonios de los señores: JOSE MANUEL REGINO GONZALEZ, ELINES ARROYO DE TORRES y ANA MARIA GOMEZ VEGA, quienes coincidieron en que la señora MERY HOYOS HOYOS viene poseyendo el bien desde hace más de veinticinco (25) años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, como también le ha hecho mejoras consistentes en la construcción de piezas, apartamento, cocina y baño. Igualmente se practicó una inspección judicial en el bien materia del litigio, la que fue atendida por la señora MERY HOYOS HOYOS.

Precluido el término probatorio, se le dió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión del cual hizo uso la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Se trata de un proceso Ordinario de Pertinencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, mediante el cual la señora MARY HOYOS HOYOS, pretende adquirir un bien inmueble a través del fenómeno jurídico de la prescripción.

El artículo 2512 del Código Civil nos enseña: " La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

La doctrina y la jurisprudencia, han establecido que para la prosperidad es necesario que concurren simultáneamente los siguientes elementos:

a) Posesión material del actor.

-3-

b) Que la posesión se prolongue por el tiempo requerido por la ley.

c) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente.

d) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirir por prescripción.

En autos no aparece constancia de que el bien inmueble materia del litigio sea baldío, de uso público e imprescriptible, quedando establecido uno de los requisitos señalados.

Con relación a la posesión material y la interrupción de la posesión, quedan demostrados con las declaraciones de los señores JOSE MANUEL REGINO GONZALEZ, ELINES ARROYO DE TORRES y ANA MARIA GOMEZ VEGA, ya que estos coinciden al afirmar en sus dichos de que la señora MARY HOYOS HOYOS, ha poseído de manera quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida el bien materia del litigio, como también ha construido en él; todo lo anterior por más de veinticinco (25) años.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Con la Inspección Judicial efectuada en el bien a prescribir, se pudo constatar que el mismo bien, es el que se encuentra relacionado en el cuerpo de la demanda.

Por los motivos antes consignados, considera éste despacho que se dan los elementos para la prosperidad de la presente acción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la señora MARY HOYOS HOYOS, mayor de edad, vecina de este municipio, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad plena y absoluta del siguiente bien inmueble: Predio urbano, ubicado en la calle 39 con carrera la. esquina, este inmueble está dividido en 2 apartamentos, el primero identificado con el número 10-60, puerta de entrada por la calle 39, y el otro apartamento con puerta de acceso al mismo por la carrera 10a, identificado con el Número de entrada 38-81, cuyos linderos son los

-4-

siguientes: FRENTE: Calle 39 de por medio, y predios de AMINTA BETER, Por la derecha entrando, con predios de ANA MARIA GOMEZ; por la Izquierda entrando, carrera 10a., de por medio, con predios de MANUEL REGINO e IGNACIO GARCIA, por el fondo con predios de ELINES ARROYO y ANA MARIA GOMEZ.

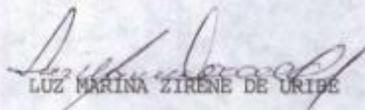
SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: De conformidad con el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, consúltese ésta sentencia con el Superior.

CUARTO: Por secretaría, y a costas de la parte interesada, expídanse las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LUZ MARINA ZIRENE DE URIBE

La sentencia, en su oportunidad, fue remitida al Superior para surtir el grado de consulta, donde, mediante proveído de fecha 07-julio-1994, fue confirmada en todas sus partes.

Igualmente advierte el Despacho que con la solicitud de corrección la parte interesada anexó certificado de tradición calendaro 25-septiembre-2023, correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-70971, **folio matrícula abierto con ocasión de la sentencia; la cual aparece registrada en la Anotación No. 001 de fecha 06-08-1999, Ver.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada superintendencia.gov.co

Formulario de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Incluye: Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria, Descripción del inmueble, Anotaciones (Nros 001, 002, 003), y Salvedades. Contiene logos de SNR y Superintendencia de Notariado y Registro.

El Registrador: CLEOFÉ ELINA EDNA MARISOL RUGELES NIÑO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Observa el Despacho que la sentencia quedó registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, con el nombre errado, conforme aparece en la sentencia (HOYOS HOYOS MARY), pero con el número de cédula 25.761.730, el cual corresponde a la señora MERYs HOYOS HOYOS, conforme se evidencia en la fotocopia de la cédula de ciudadanía que se adosa con la solicitud de corrección, amén de que de la revisión del expediente se advierte el error en el nombre de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho accederá a la solicitud de corrección del nombre de la demandante y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que proceda a realizar la corrección del nombre en el nuevo folio aperturado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** de la Sentencia de fecha 04-marzo-1999 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de pertenencia Radicado 1997-0173-1, de MERYs HOYOS HOYOS -CC. 25.761.730 contra PERSONAS INDETERMINADAS, por haberse incurrido en error en el nombre de la demandante. En tal virtud, el numeral primero queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar que la señora **MERYs HOYOS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.761.730**, mayor de edad, vecina de este municipio, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad plena y absoluta del siguiente bien inmueble: Predio urbano, ubicado en la calle 39 con carrera 1a. esquina, este inmueble está dividido en 2 apartamentos, el primero identificado con el número 10-60, puerta de entrada por la calle 39, y el otro apartamento con puerta de acceso al mismo por la carrera 10ª, identificado con el Número de entrada 38-81, cuyos linderos son los siguientes: FRENTE: Calle 39 de por medio, y predios de AMINTA BETER, por la derecha entrando, con predios de ANA MARIA GOMEZ; por la Izquierda entrando, carrera 10A., de por medio, con predios de MANUEL REGINO e IGNACIO GARCÍA, por el fondo con predios de ELINES ARROYO y ANA MARIA GOMEZ.”

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que proceda a realizar la corrección del nombre en el folio de matrícula No. 140-70971, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9068037426dacba75db6fdfa420df582cb992190db6cb9870dea61551a39cd0**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la cesionaria de la parte demandante realizó solicitud de título, y ya se adosó respuesta del Juzgado primero civil municipal. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: ORDENA TITULO

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: CESIONARIA: SHIRLEY POSADA BENÍTEZ

Demandado: MARIA AMELIA VEGA PINEDA

RADICADO: 23-001-31-03-003-2018-00072-00

Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario y comoquiera que está pendiente la entrega de un (1) título judicial: Se verificó su existencia.

Así mismo, y bajo la orden judicial emanada del Juez primero civil municipal, quien además, adosó soportes y la explicación del porque en el título solicitado, no corresponden las partes del proceso, **aclarando que si corresponde el pluricitado título al proceso 2019-00236-00 promovido por ESTRELLA CABRALES RODRIGUEZ, contra MARIA AMELIA VEGA PINEDA, así:**

“Por lo tanto, el título convertido No. 427030000913128, si va dirigido al proceso de su juzgado, DEMANDANTE: ROSARIO PINEDO HADDAD, DEMANDADA: MARÍA AMELIA VEGA PINEDA. RADICADO 2300131030032018-00072-00, y corresponde al proceso nuestro referenciado arriba”.

Razones por las que este despacho procederá a ordenar por secretaría su elaboración y pago, Asimismo, **se ordena a la secretaría considerar estos pagos al momento de liquidar el crédito.**

Siendo consecuente con lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: POR SECRETARÍA, ordénese la elaboración y pago del título judicial antes relacionado, a nombre de su beneficiario y sin formato DJ04, **y tener en cuenta estos abonos al momento de liquidar el crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8bde2629762b1294d2ca0cd76dcf0bed85c1a9b812ab1a1c9cc7419539e48b**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>